

- Infracción del artículo 41 de la Carta, en la medida en que la duración excesiva del procedimiento no se tuvo en cuenta a la hora de calcular el importe de la multa.
- Violación del principio de proporcionalidad de las penas y errores de apreciación a la hora de calcular la multa, en la medida en que el importe de base de la misma se fijó en el 15 % y el importe absoluto de la multa excedía del límite del 10 % respecto del volumen de negocios de la sociedad demandante.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

**Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2010 — Continental Bulldog Club Deutschland/OAMI (CONTINENTAL)**

**(Asunto T-383/10)**

(2010/C 301/69)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Continental Bulldog Club Deutschland eV (Berlín) (representante: S. Vollmer, abogada)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 23 de junio de 2010 en el asunto R 300/2010-1.
- Con carácter subsidiario, que se anule la resolución impugnada en la medida en que se refiere a los productos y servicios comprendidos en la clase 44.
- Que se imponga a la demandada el pago de las costas causadas en el presente procedimiento y en el seguido ante la Sala de Recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «CONTINENTAL» para productos y servicios comprendidos en las clases 31 y 44.

*Resolución del examinador:* Denegación de la solicitud.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 207/2009, <sup>(1)</sup> toda vez que, a

juicio de la demandante, la referida marca comunitaria posee carácter distintivo y no es descriptiva.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2010 — ArcelorMittal Wire France y otros/Comisión**

**(Asunto T-385/10)**

(2010/C 301/70)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandantes:* ArcelorMittal Wire France (Bourg-en-Bresse, Francia), ArcelorMittal Fontaine (Fontaine-L'Évêque, Bélgica), ArcelorMittal Verderio Srl (Verderio Inferiore, Italia) (representantes: H. Calvet, O. Billard y M. Pittie, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones de las partes demandantes**

- Con carácter principal, que se anule la Decisión adoptada por la Comisión el 30 de junio de 2010 en el asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado, en la medida en que: (1) en su artículo 1, condena a AMWF, AM Fontaine y AM Verderio por haber infringido el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE al participar en un acuerdo y/o práctica concertada continuados en el sector del acero para pretensado, del 1 de enero de 1984 al 19 de septiembre de 2002, del 20 de diciembre de 1984 al 19 de septiembre de 2002 y del 3 de abril de 1995 al 19 de septiembre de 2002, respectivamente; (2) les impone en consecuencia, en su artículo 2, unas multas que ascienden a 276,48 millones de euros en lo que respecta a AMWF, de los cuales 268,8 millones de euros mancomunada y solidariamente con AM Fontaine, y de los cuales 72 millones de euros mancomunada y solidariamente con AM Verderio; (3) les conmina, en su artículo 3, a poner fin inmediatamente a dicha infracción, el caso de que aún no lo hubieran hecho, y a abstenerse de repetir cualquier acto o conducta de los descritos en (1) y de cualquier acto o conducta que tengan un objeto o efecto igual o equivalente; y (4) en su artículo 4, las incluye entre los destinatarios de dicha Decisión.
- Con carácter subsidiario, que el Tribunal General, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, modifique dicha Decisión reduciendo de manera muy sustancial los importes de las multas impuestas a cada una de las demandantes, indicados en su artículo 2.
- En cualquier caso, que se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas de procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

Con carácter principal, las demandantes solicitan la anulación de la Decisión C(2010) 4387 final de la Comisión, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 53 del Acuerdo EEE (COMP/38.344 — Acero para pretensado), que concierne a una práctica colusoria en el mercado europeo del acero para pretensado que tenía por objeto la fijación de precios, el reparto del mercado y el intercambio de información comercial sensible.

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan un cierto número de motivos, en los que alegan:

- Una violación de un derecho fundamental de las demandantes, el derecho a un juez imparcial, y una infracción del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea por haber desempeñado la Comisión tanto las funciones de instrucción como las de enjuiciamiento.
- Una infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 <sup>(1)</sup> y una violación de los principios de personalidad de las penas, de proporcionalidad y de igualdad de trato por haber impuesto la Comisión a las demandantes unas multas cuyo importe sobrepasaba manifiestamente el límite legal del 10 % del volumen de negocios total realizado por ellas durante el ejercicio social anterior.
- Una insuficiencia de pruebas que demuestren la existencia de una infracción de los artículos 101 TFUE y 53 EEE en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1984 y noviembre de 1992 o, como mínimo, una falta de motivación al respecto.
- Una falta de motivación y una infracción de las Directrices para el cálculo de las multas, <sup>(2)</sup> así como de los principios de confianza legítima y de buena administración, por adolecer la Decisión impugnada de lagunas que hacen incomprensible el método de cálculo del importe de las multas seguido por la Comisión.
- Una falta de motivación y unos errores manifiestos de Derecho y de hecho en lo que respecta a la decisión de incrementar el importe de las multas impuestas a AMWF y AM Fontaine en un 60 % por reincidencia.
- Una insuficiencia de motivación y una infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, así como una violación de los principios de igualdad y de proporcionalidad, en lo que respecta a la decisión de incrementar el importe de las multas en un 20 % en atención al efecto disuasorio únicamente en el caso de las demandantes, a pesar de que otros participantes en la práctica colusoria se encontraban en una situación idéntica.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

### Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2010 — Dornbracht/Comisión

(Asunto T-386/10)

(2010/C 301/71)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Partes

*Demandante:* Aloys F. Dornbracht GmbH & Co. KG (Iserlohn, Alemania) (representantes: H. Janssen, T. Kapp y M. Franz, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada, en la medida en que atañe a la demandante.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca adecuadamente la multa impuesta a la demandante en la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión C(2010) 4185 final de la Comisión, de 23 de junio de 2010 (Asunto COMP/39.092 — Equipamientos para cuarto de baño). En la Decisión impugnada se impusieron a la demandante y a otras empresas multas por infracción de los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE. A juicio de la Comisión, la demandante participó en un acuerdo continuado o en prácticas concertadas en el sector de los equipamientos para cuarto de baño en Alemania y Austria.

La demandante formula ocho motivos en apoyo de su recurso.

En su primer motivo, la demandante imputa a la Comisión haber infringido el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, <sup>(1)</sup> puesto que no tuvo en cuenta las numerosas circunstancias atenuantes que le favorecían.

Mediante su segundo motivo, la demandante alega que la Comisión ha infringido el artículo 23, apartado 3, del Reglamento n° 1/2003, al excluir, por su interpretación del artículo 23, apartado 2, párrafo segundo, del mismo Reglamento como límite máximo, la posibilidad de evaluar la gravedad de la infracción que se imputa a la demandante.

Asimismo, la demandante alega en su tercer motivo que la Comisión ha vulnerado el principio de igualdad de trato, dado que, al imponer cantidades a tanto alzado, no ha tenido en cuenta la participación individual de la demandante en los hechos.